



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder da servicio!

COMECYT

CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Oficio Número: 207C0501040002L/120/2023.

Toluca de Lerdo, Estado de México;

06 de octubre de 2023.

CIUDADANO SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN P R E S E N T E

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 00030/COMECyT/IP/2023, de fecha 03 de noviembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 segundo párrafo, 23 fracción I, 24 último párrafo, 162 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, de acuerdo a su normatividad aplicable, esta dependencia no tiene atribuciones, ni funciones para proporcionarle la información relacionada a carpetas y/o denuncias de investigación iniciadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En este sentido se le precisa que esta dependencia no recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información pública que generan las dependencias federales.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 24 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 167.

Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

COMECYT
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Por lo antes mencionado, aplican los criterios números 13/17 y 07/10 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a letra dicen:

13/17

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (sic)

07/10

“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.” (sic)

Por otra parte, me permito informar a usted, que, bajo el principio de máxima publicidad, sugiero dirija su solicitud al Módulo de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien es Sujeto Obligado en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y podría atender en el ámbito de su competencia, su requerimiento de información, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo.

Atentamente

Elím Emmanuel Aguilar Ortega
Titular de la Unidad de Transparencia.

C.c.p. Archivo/minutario.
eeao

